Santiago, siete de julio de dos mil veintiséis.

**VISTO:**

En estos autos RIT O-7058-2023, seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, caratulados “Muñoz con United Plastic Corporation S.A.”, por sentencia de cuatro de febrero de dos mil veinticinco se acogió parcialmente la demanda, declarando improcedente el despido del actor, con la subsecuente condena de la demandada al pago del recargo legal del 30 % sobre la indemnización por años de servicios, sin costas.

En contra de este fallo, la parte demandante dedujo recurso de nulidad, fundado en tres causales, atacando a través de todas ellas, el rechazo de la prestación de la semana corrida y la nulidad del despido a consecuencia de esta. La principal se sustenta en el motivo contemplado en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con omisión de los requisitos establecidos en el artículo 459 N° 4 del mismo cuerpo legal; de manera subsidiaria, aquella causal de la letra b) del primer artículo citado y, finalmente, con la misma forma de interposición, la causal del artículo 477, denunciando la vulneración del artículo 45 del mismo cuerpo normativo.

Declarado admisible el arbitrio, se escuchó a los abogados que, en su oportunidad, concurrieron a la vista de la causa.

**CONSIDERANDO:**

**1°.-** Que sobre la pretensión principal relativa a la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 459 del mismo cuerpo normativo, argumenta el actor que el tribunal marginó de su análisis el documento número 6 incorporado por su parte, denominado "Detalle de cálculo de comisiones de César Muñoz Chávez de los años 2021, 2022 y 2023", exponiendo que dicha prueba, exhibida durante el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXJBCXGYWRK

cumplimiento de la medida prejudicial, consigna todas las ventas realizadas por el trabajador desde enero de 2021 a agosto de 2023, indicando la fecha de cada una, el cliente, el monto total de la venta y la comisión pagada.

Asevera que la sentencia desestimó la pretensión, amparándose en que no se cumplió con la carga de acreditar el devengo diario de los estipendios variables, haciendo mención a que los testigos declararon que el proceso de ventas era complejo y podía tardar varios días. Sin embargo, el sentenciador omite analizar el documento número 6 incorporado que fue exhibido por la propia demandada en la etapa prejudicial de la causa y que daba cuenta del devengamiento diario de la parte variable de la remuneración del demandante. Luego, la consideración de ese instrumento, hubiera determinado que en la especie existían ventas y comisiones diarias, y nada modifica esa conclusión, lo depuesto por los testigos relativo a que el proceso de venta puede durar varios días (pues lógicamente puede existir una negociación previa al cierre del negocio, la que se puede prolongar por varios días y hasta semanas) o que un testigo dijera que solo a fin de mes conocían el monto que percibirían a título de comisión (porque la comisión se paga a fin de mes y es lógico que el vendedor comisionista solamente en esa época tenga conocimiento sobre cuánto percibirá por concepto de comisiones en cada período).

**2°.-** Que la causal invocada está contemplada en la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo de la siguiente manera: "*El recurso de nulidad procederá, además: e) cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue*", la que debe relacionarse, según el recurrente, con el N° 4 del artículo 459 del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXJBCXGYWRK

Código del Trabajo, esto es, aquella norma que señala que la sentencia definitiva debe contener "*El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación*".

**3°.-** Que el legislador exige del sentenciador -conforme a la hipótesis de invalidación en estudio- que éste exponga en el fallo, luego de analizar las pruebas rendidas en el juicio, las razones que, en definitiva, lo llevaron a una determinada conclusión. Se trata de exteriorizar el proceso interno que hace el fallador, en forma razonada y coherente, lo que resulta necesario pues permite el control de las decisiones judiciales dentro del proceso.

Como indispensable correlato de lo anterior, la causal invocada requiere, para ser acogida, los siguientes requisitos copulativos: a) que el recurrente singularice cuáles fueron los medios de prueba omitidos; b) que el sentenciador efectivamente haya omitido el análisis de determinados medios de prueba en su sentencia; y c) que esa omisión influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

**4°.-** Que en la especie, se acusa por el actor que la sentencia, con la finalidad de acreditar el devengo diario de las comisiones, no consideró el documento exhibido por el empleador a raíz de la solicitud de medida precautoria, en la que incorporó bajo el N° 6 un listado de 145 hojas que contiene el anexo de liquidaciones de remuneración que da cuenta del cálculo de la parte variable de la misma. En este punto, lo que pretende demostrar el recurrente es, que a través de esa información es posible concluir que se cumple con la totalidad de los requisitos que exige la sentencia para la procedencia de la semana corrida, en particular, según se señaló, que la comisión se devengaba diariamente. Empero, de la revisión de esa prueba, no existe en ella el antecedente que el fallo echa en falta, pues ese único elemento no puede examinarse de manera aislada,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXJBCXGYWRK

como lo pretende el trabajador, olvidando lo que declaró el testigo que depuso por su parte y que da cuenta que más allá de la forma en la que consigna la comisión en el anexo de las liquidaciones, ella se generaban a propósito de una gestión de carácter compleja, pues la venta nunca se concretaba el mismo día, sino que la certeza respecto de la misma se determinaba a final del mes respectivo, lo que impide sostener que esa parte variable ingresaba de forma diaria a su patrimonio. Esa es la manera correcta de entender ese instrumento, efectivamente omitido en el análisis de la sentenciadora, empero, y más allá de la opinión de fondo que esta Corte tenga respecto de la procedencia de la semana corrida, no permite elucidar aquello que pretende el actor, razón por la que ese error en la construcción de la sentencia, derivado de la omisión de una prueba, a la luz del examen contenido en ella y su opinión jurídica sobre la prestacion reclamada, carece de total incidencia para demostrar aquello que se pretende, lo que impone que esta primera causal sea desestimada.

**5°.-** Que, de manera subsidiaria, se invocó por el trabajador el motivo de nulidad del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, reprochando una vulneración evidente a las reglas de la sana crítica, específicamente del principio lógico de razón suficiente y las máximas de la experiencia, al concluir que en la especie no se demostró el devengo diario de la parte variable de su remuneración, en atención a que esa conclusión infringe la regla de la razón suficiente al contrariar la prueba rendida en la causa; desconociendo, además, la realidad y la práctica comercial propia de un ejecutivo que negocia transacciones a nivel industrial de altos valores, en que las tratativas, lógicamente, pueden prolongarse por varios días antes del cierre, pero cuyo éxito irroga el nacimiento del derecho a la comisión en ese preciso día.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXJBCXGYWRK

Añade que resulta igualmente errado, y contrario a la experiencia común, que el juzgador deduzca que la falta de certeza del trabajador sobre el monto final hasta el cierre mensual impida el devengo diario de la venta, confundiendo el momento en que nace el derecho con la oportunidad de su liquidación y pago a fin de mes.

Refiere, adicionalmente, que se infringen las máximas de la experiencia al apreciar la declaración de los testigos, dado que, según sostiene, es natural que en labores como las desempeñadas, exista una atención personalizada al cliente, con negociaciones y acuerdos de condiciones, que sin duda pueden demorar varios días antes del cierre de la venta; sin embargo, esto no dice relación con que las comisiones no tengan un devengo diario, pues la circunstancia de que un vendedor desconozca el monto de la comisión a percibir hasta el término del mes tampoco se encuentra orientada a dicha conclusión.

Sobre cómo esta transgresión analítica trasciende al fallo, afirma que las conclusiones no encuentran suficiente fundamento en la prueba incorporada, en circunstancias que si se hubieran valorado correctamente de conformidad a las reglas de la sana crítica, se hubiese tenido por acreditado el devengo diario de la parte variable de la remuneración del trabajador y con ello, la sentencia habría acogido la pretensión de pago de la semana corrida, por lo que consecuencialmente, se hubiese accedido, también, a la nulidad del despido por falta el pago de cotizaciones respecto a ese período.

**6°.-** Que la causal del artículo 478 b) busca controlar el razonamiento probatorio contenido en la sentencia, con miras a verificar que en esa actividad no se hayan contrariado o vulnerado los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicos o de las reglas de experiencia. Expresado, en otros términos, de lo que se trata es de fiscalizar que las razones vertidas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXJBCXGYWRK

por el juzgador respeten esos lineamientos. Para ese fin, el recurrente ha de ser capaz de demostrar el error, precisando en su impugnación cuáles hechos estarían incorrectamente fijados en el fallo y, sobre todo, la causa de ese error.

**7°.-** Que como primera razón para desestimar este basamento del arbitrio, basta constatar que se construye sobre la base de que en la especie se omitió por parte de la sentencia el examen de ciertas y determinadas pruebas, cuyo mérito habría permitido demostrar la concurrencia de los requisitos de procedencia de la semana corrida. Luego, si ello fuera cierto, daría origen a un vicio de otro orden o naturaleza, por cuanto el motivo de invalidación del artículo 478 b) es pertinente cuando se produce una “mala” o equivocada valoración probatoria, lo que supone que esa “errada valoración” exista, pero no tiene aplicación cuando lo que se pretende denunciar es una falta de fundamentación o consideraciones insuficientes, en virtud de una ausencia de valoración de la prueba; hipótesis para cuyo fin la ley franquea una causal de impugnación diversa.

**8°.-** Que en otro orden de consideraciones, el examen del arbitrio si bien apunta, por un lado, a la suficiencia probatoria para los efectos de demostrar la prestacion de que se trata, por la otra, de un modo esencial, no persigue o no cuestiona el establecimiento de los hechos promoviendo su modificación -única finalidad del motivo de invalidación que se dedujo- sino que busca que se concluya justamente a propósito del sustrato fáctico asentado en juicio, que concurren los presupuestos que hacían procedente el reconocimiento del derecho en cuestión. Tal argumentación nada tiene que ver con el razonamiento probatorio del juez, sino con la exigencia que la propia ley impone para la configuración del estipendio de la semana corrida, lo que es materia, también, de otro fundamento de invalidación, pues el asunto a dirimir atañe al cumplimiento de las exigencias previstas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXJBCXGYWRK

en la ley en los términos del artículo 45. Por ende, un yerro así estructurado puede comportar con una infracción de ley susceptible de reconducir a la causal del artículo 477, segunda parte.

**9°.-** Que, sobre la última causal subsidiaria, del artículo 477 del Código del Trabajo, acusando el libelo la dictación de una sentencia con un error de derecho materializado en la falsa aplicación del artículo 45 del mismo cuerpo normativo. Expone que el tribunal rechazó el pago de la semana corrida imponiendo un requisito de procedencia extra legal, consistente en exigir que la porción variable de su remuneración mixta se devengue diariamente de forma obligatoria. Sin embargo, el inciso segundo de la normativa en cuestión, inserto mediante la ley 20.281, extendió válidamente este beneficio a quienes perciben sueldo base y comisiones, sin supeditarlo a una exigencia temporal de devengo diario, pues este se trata de un presupuesto que fue concebido originariamente sólo para los trabajadores remunerados por día.

Respecto a la influencia de la infracción denunciada en lo resolutivo de la decisión, finaliza sosteniendo que la sentencia rechazó la pretensión de semana corrida, haciendo exigencias que no se encuentran en la ley, y con ello, también desestimó la petición de declarar nulo el despido por la falta de cotizaciones relativas a las remuneraciones de semana corrida que debieron otorgarse, argumentando que de haberse interpretado correctamente el artículo 45 del Código del Trabajo, la sentencia hubiese acogido su pretensión en ambos aspectos.

**10°.-** Que la causal del artículo 477 del Código Laboral, versa sobre una infracción de ley y tiene como finalidad velar porque el Derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. El propósito de quien la invoca como sustento de la impugnación debe ser que el tribunal ad quem revise

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXJBCXGYWRK

que la norma haya sido comprendida, interpretada y aplicada por el a quo de un modo acertado a los hechos que se han tenido por probados, de manera que supone fidelidad al sustrato fáctico asentado en el fallo, pues lo que se ha de examinar -en casos como el de autos- es si él encuadra en el supuesto legal respectivo.

**11°**.- Que en la especie no existe discusión, en lo relevante, que el actor se desempeñó para la demandada desde el 10 de marzo de 2014, cumpliendo funciones de ejecutivo comercial a partir del 1 de febrero de 2018 y que percibía un remuneración de carácter mixto a la época de la terminación de los servicios -26 de septiembre de 2023-, esto es, compuesta por una parte fija y otra variable. Asimismo, constituye un hecho que la parte variable de la remuneración no se devengaba de manera diaria, sino que dependía de un proceso complejo de venta que no comenzaba ni concluía el mismo día, en atención a que sólo al cierre del mes se conocía con certeza el monto de la comisión, producto de la concreción efectiva de la venta, que dependía de diversos factores.

**12°**.- Que debe relevarse que, sin perjuicio de la posterior modificación de que fue objeto la disposición que regula la materia en virtud de la ley 19.250, es menester abordar la controversia bajo el prisma de la ley 20.281, que fijó su tenor como sigue: "*El trabajador remunerado exclusivamente por día tendrá derecho a la remuneración en dinero por los días domingo y festivos, la que equivaldrá al promedio de lo devengado en el respectivo período de pago, el que se determinará dividiendo la suma total de las remuneraciones diarias devengadas por el número de días en que legalmente debió laborar en la semana. Igual derecho tendrá el trabajador remunerado por sueldo mensual y remuneraciones variables, tales como comisiones o tratos, pero, en este caso, el promedio se calculará sólo en relación a la parte variable de sus remuneraciones.*

*No se considerarán para los efectos indicados en el inciso anterior las remuneraciones que tengan carácter accesorio o extraordinario, tales como gratificaciones, aguinaldos, bonificaciones u otras.*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXJBCXGYWRK

*Para los efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 32, el sueldo diario de los trabajadores a que se refiere este artículo, incluirá lo pagado por este título en los días domingo y festivos comprendidos en el período en que se liquiden las horas extraordinarias, cuya base de cálculo, en ningún caso podrá ser inferior al ingreso mínimo mensual. Toda estipulación en contrario se tendrá por no escrita.*

*Lo dispuesto en los incisos precedentes se aplicará, en cuanto corresponda, a los días de descanso que tienen los trabajadores exceptuados del descanso a que se refiere el artículo 35*."

**13°.-** Que de la transcripción que precede, es posible advertir que los sujetos a quienes la ley les reconoce el derecho a semana corrida son: a) los trabajadores remunerados exclusivamente por día (texto primitivo); y, b) aquellos con sueldo mensual y remuneración variable, respecto de quienes la ley 20.281 abrió la aplicación del beneficio en cuestión.

**14°.-** Que no obstante la fórmula para el cálculo del pago del séptimo día que pueda concluirse, es lo cierto que el fundamento de la regulación es el mismo, esto es, establecer el derecho a la remuneración en dinero por los domingos y festivos de manera íntegra, aunque se remunere en forma diversa, cualquiera sea el segmento de los trabajadores de que se trate, según se anotó. Ello no podía ser de otro modo, si se considera que el sentido de la legislación laboral es, entre otros, cautelar el derecho al descanso semanal remunerado por aquellos días inhábiles (artículo 35). Se trata entonces, de nivelar los derechos remuneratorios de los trabajadores beneficiados.

**15°.-** Que en esta línea de razonamiento y del tenor del artículo 45 referido, resulta evidente que, en primer lugar, no constituye un elemento exigido por la norma en relación a los trabajadores introducidos por la última modificación legal, la circunstancia de que la remuneración se devengue diariamente, puesto que no hay razón para exigir al dependiente que es remunerado con sueldo base más

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXJBCXGYWRK

una parte variable, que al mismo tiempo lo sea exclusivamente por día, requerimiento que procede únicamente respecto de aquellos trabajadores ya contemplados por la disposición. Luego, una exigencia en este sentido, resulta extraña a la norma para el caso de trabajadores con remuneraciones mixtas, pues se insiste, lo esencial para este segundo grupo -entre los que se encuentra el demandante- es el concepto de remuneración variable, ya que el remunerado en forma mensual está excluido del beneficio en estudio acorde al objetivo del legislador, en la medida que la remuneración de este tipo de dependiente cubre los días domingos y festivos, es decir, se encuentran satisfechos tantos los días trabajados como aquellos de descanso.

**16°**.- Que en este sentido, también resulta irrelevante que el bono de que se trata revista un carácter complejo, incluso constituido por diversas etapas determinadas o determinables, pues ello no puede constituir un impedimento para remunerar en forma justa el descanso de este tipo de trabajadores, ya que de lo contrario, bastaría complejizar tal proceso, quedando entregado al arbitrio del empleador el otorgamiento del beneficio, quien incluso podría segmentar la gestación de la comisión de forma tal de abstraer su generación de aquella exigencia apartada de la ley, arguyendo con ello una generación mensual y colectiva.

En consecuencia, la “complejidad” del sistema de remuneración variable no parece ser un criterio legal y tampoco el más indicado desde que radica absolutamente en una potestad empresarial. En otras palabras, lo complejo del procedimiento de generación de la comisión, no puede considerarse un impedimento para remunerar en forma justa el descanso de este tipo de trabajadores, pues -de estimarse así- se estaría dejando al arbitrio total de los empleadores

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXJBCXGYWRK

el otorgamiento del beneficio, ya que éstos pueden complejizar cuanto quieran el proceso.

Por otro lado, no cabe duda que la remuneración variable del actor posee el carácter de ordinaria, principal e individual y existiendo capacidad de determinarla mes a mes, no existe justificación para estimar incluso, bajo la posición que sostiene el fallo, que no se devenga día a día, por cuanto siempre va a existir un día determinado en el que ingresa a su patrimonio.

**17°**.- Que, en el mismo sentido de favorecer el descanso efectivo de los trabajadores con remuneración mixta, se ha pronunciado nuestro máximo tribunal a partir de los antecedentes Rol 40.927-2021, en los que deja en claro que el devengamiento diario no se desprende del tenor literal de la disposición y que entenderlo de otra forma atentaría contra el principio de igualdad de remuneraciones y generaría un incentivo perverso que torne en ilusorio el beneficio.

**18°.-** Que como corolario de lo expuesto, sólo resta concluir que la magistrado yerra al exigir que la parte variable de las remuneraciones del actor se devenguen en forma diaria, y a consecuencia de esto, desestimar la demanda en este aspecto, cuestión que influye sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, desde que se ha denegado una prestación que debió ser acogida.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se acoge** sin costas el recurso de nulidad deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-7058-2023, sentencia que, en consecuencia, se invalida y se la reemplaza por la que se dicta a continuación y sin nueva vista.

**Regístrese y comuníquese.**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXJBCXGYWRK

Redactó la ministra Lilian Leyton Varela.

No firma el ministro (s) Sergio Córdova, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por cesar funciones de suplencia en esta Corte.

**Laboral-Cobranza 601-2025.**

**Maritza Elena Villadangos Frankovich**
Ministro
Corte de Apelaciones
Siete de julio de dos mil veintiséis
13:29 UTC-4

**Lilian Atenas Leyton Varela**
Ministro
Corte de Apelaciones
Siete de julio de dos mil veintiséis
13:49 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXJBCXGYWRK

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maritza Elena Villadangos F., Lilian A. Leyton V. Santiago, siete de julio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a siete de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXJBCXGYWRK

Santiago, siete de julio de dos mil veintiséis.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 477, inciso segundo, del Código del Trabajo se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

**Visto:**

De la sentencia invalidada se reproduce su parte expositiva, sus fundamentos y citas legales, con exclusión de los dos últimos párrafos del motivo decimotercero y la integridad del basamento decimocuarto.

**Y SE TIENE EN SU LUGAR PRESENTE**:

**PRIMERO**: Que conforme se razonó a partir del considerando undécimo del fallo de nulidad, quedó demostrado que el actor tiene derecho a percibir el beneficio de semana corrida pretendido, pues a su respecto se reúne la totalidad de los requisitos conforme al artículo 45 del Código del Trabajo, y si bien el actor solicitó por dicho concepto la suma de $ 28.234.828, lo cierto es que la prueba técnica rendida al efecto, consistente en la pericia decretada por el tribunal, cuyo informe se encuentra agregado a folio 115, tuvo por finalidad determinar lo que le correspondía percibir al actor a título de semana corrida.

Sobre esto, según se dejó anotado, más allá del *quantum* que fue fijado por el experto, no cabe duda de que el actor ostentaba el derecho de que se trata, con total independencia de la forma de devengamiento de este, que como se dijo, resulta irrelevante para estos efectos.

**SEGUNDO**: Que, en consecuencia, según se desprende del informe pericial y de lo declarado por el perito judicial en la audiencia de juicio, desde el mes de septiembre del año 2021 hasta la fecha de despido -septiembre de 2023- la prestación de la semana corrida a que tenía derecho el actor asciende a $ 16.379.966, razón por la que se acogerá la demanda hasta por este monto.

**TERCERO**: Que a pesar de lo expuesto, en lo que toca al pago de diferencias de cotizaciones de seguridad social y con ello, la aplicación de la sanción de la nulidad de despido, no existe antecedente de ninguna especie que permita determinar los meses a propósito del pago de la semana corrida, que no se superó el tope imponible, lo que impide ordenar el pago de las prestaciones que se reclaman en este acápite.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TTLXCXMYWRK

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en las disposiciones citadas y los artículos 420, 425, 454 y siguientes del Código del Trabajo, se resuelve:

**I.** Que se rechaza la excepción de finiquito opuesta por United Plastic Corporation S.A.

**II.** Que se acoge la demanda interpuesta por don César Junior Muñoz Chávez en contra de United Plastic Corporation S.A. sólo en cuanto se declara que el despido del actor es improcedente, condenándose a la demandada a pagar la suma de $14.258.775, equivalente al recargo legal del 30 % calculado sobre la indemnización por años de servicios, condenando, asimismo al demandado al pago de $ 16.379.966 por concepto de semana corrida.

**III.** Que las sumas ordenadas pagar deberá serlo con los reajustes e intereses legales.

**IV.** Que cada parte pagará sus costas.

**V.** Que, ejecutoriada que sea esta sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

**Regístrese y comuníquese.**

Redactó la ministra Lilian Leyton Varela.

No firma el ministro (s) Sergio Córdova, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por cesar funciones de suplencia en esta Corte.

**Laboral-Cobranza 601-2025.**

**Maritza Elena Villadangos Frankovich**
Ministro
Corte de Apelaciones
Siete de julio de dos mil veintiséis
13:29 UTC-4

**Lilian Atenas Leyton Varela**
Ministro
Corte de Apelaciones
Siete de julio de dos mil veintiséis
13:49 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TTLXCXMYWRK

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maritza Elena Villadangos F., Lilian A. Leyton V. Santiago, siete de julio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a siete de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TTLXCXMYWRK